



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E . -

Francisco Adrián Sánchez Villegas, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura y Representante Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 64 fracción I y II, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 116, 167 fracción I y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable representación popular a fin de presentar iniciativa de ley para **REFORMAR** el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Los medios de control constitucional en México, son una herramienta fundamental para garantizar la protección de nuestros derechos y libertades fundamentales. En México, contamos con varios medios de control constitucional, entre los que se encuentran el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el recurso de revisión.



2. El juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene como objetivo proteger a los ciudadanos de actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales. A través del juicio de amparo, cualquier persona puede impugnar la constitucionalidad de un acto de autoridad, como una ley, una resolución judicial o una decisión administrativa. La acción de inconstitucionalidad, por su parte, es un medio de control constitucional que permite a los órganos constitucionales impugnar la constitucionalidad de leyes o actos normativos que consideren contrarios a la Constitución. La controversia constitucional, por otro lado, es un medio de control constitucional que tiene como objetivo resolver las controversias entre los poderes constitucionales y los órganos autónomos, en caso de que se presenten conflictos en la interpretación de la Constitución. Finalmente, el recurso de revisión es un medio de control constitucional que permite a los tribunales superiores revisar y corregir las decisiones de los tribunales inferiores, en caso de que se consideren contrarias a la Constitución o a las leyes.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone, conforme al tercer párrafo del artículo 94 de nuestra carta magna, de once integrantes, Ministras y Ministros. Por su parte el artículo 105 de la Constitución Federal establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y las acciones de inconstitucionalidad



que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

4. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **ocho** votos. Tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, se expresa que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos **ocho** votos.

5. El sistema judicial mexicano cuenta en su configuración con el principio de relatividad de las sentencias, también conocido como la fórmula Otero, lo que implica que sólo quien haya solicitado la protección de la Justicia Federal se beneficiaría del resultado de la sentencia. No obstante, en una reforma de 1994, se introdujo la posibilidad de declarar la invalidez de una norma de manera general. Para hacerlo así, es necesario, como se ha mencionado, una mayoría de ocho votos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, esta



votación no atiende a un razonamiento lógico-jurídico, es decir, la decisión final de no declarar la inconstitucionalidad de una norma pesa sobre 4 ministros frente a la mayoría de 7. Esta relación de poder es desproporcionada ya que restringe de manera innecesaria la posibilidad de hacer un control constitucional más amplio.

6. En el contexto actual, en el que hay que dar la lucha por la democracia y las instituciones en medio de un Poder Judicial dividido gracias a las intenciones perniciosas del presidente de la República, es necesario permitir que el Poder Judicial cumpla con sus funciones de la manera más amplia.
7. Reformas como el conocido Plan b, que consiste en una desnaturalización de la estructura democrática de México, se visualizan diversos escenarios en los que se promuevan acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Todas en aras de buscar que se deje de atacar las instituciones que tantas décadas nos han costado construir para generar certeza jurídica a la población en temas de democracia, es necesario que una minoría de votos no se imponga a una mayoría que representa el verdadero querer y necesidad del futuro de la nación.
8. Es así que la Bancada Naranja, en aras de encaminar a la sociedad en la vía de los derechos y una eficiente libertad, es que proponemos reformar la fracción I y II del artículo 105 con sus correlativos artículos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de que las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad puedan declarar la invalidez general de normas con 7 de los 11 votos de los Ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforma el artículo 105, fracción I, párrafo décimo quinto y fracción II, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por



las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **siete** votos.

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos **siete** votos.

SEGUNDO. - Se reforman los artículos 42, 43, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos **siete** votos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos **siete** votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos **siete** votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

TRANSITORIOS. –

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia del presente decreto al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba de publicarse.

ATENTAMENTE

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO CIUDADANO
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO